

C.A. de Santiago

Santiago, once de febrero de dos mil veinte.

Vistos:

Comparece doña **Julieta Klaassen Lobos**, médico cirujano e interpone acción constitucional de protección en contra del **Hospital Clínico de la Universidad Católica** y de los médicos don **Jaime Santander Toro** y don **Attilio Rigotti**, por el acto que considera arbitrario e ilegal consistente en la carta de 22 de julio de 2019 que le comunica el retiro de su acreditación para atender pacientes ambulatorios en la Red de Salud UC Christus.

Argumenta que por hechos de discriminación laboral -que no detalla- decidió jubilar en noviembre de 2015, limitando su trabajo a funciones acotadas. Con ello, se vio limitada en su libertad de trabajo atendiendo solo a pacientes ambulatorios y hospitalizados solo por cirugía digestiva.

Señala que desde marzo de 2018 no puede firmar fichas clínicas, sin explicaciones sobre ello y que ante dicha arbitrariedad volvió a atender hospitalizados por cirugía digestiva, recibiendo en noviembre de 2018 una carta por desobedecer instrucciones en ese sentido. Atendido lo anterior, dedujo recurso de protección Rol N°68.609-2018, rechazado por extemporáneo, en que alegó vulnerada la igualdad ante la ley, la libertad de trabajo y libertad económica. No hubo, en dicho caso, pronunciamiento de fondo en primera ni segunda instancia.

Agrega que, como represalia al recurso antedicho, se le prohibió atender pacientes ambulatorios, reiterando la arbitrariedad del año 2018 nuevamente sin explicaciones y con más gravedad, pues no se permitía atender pacientes hospitalizados ni ambulatorios.

Sobre el acto recurrido, alega que no ha cometido negligencia médica alguna y tampoco ha dejado de haber demanda de sus servicios, ya que aunque hay otros especialistas, los pacientes la buscan a ella; además, el estado de jubilada no obsta a que trabaje sea con relación laboral o a honorarios y muchos otros médicos lo hacen, por lo que no hay razón para hacer diferencias que discriminarla por edad y sexo, en atentado directo a la Ley N°20.609.



En cuanto a los derechos vulnerados, alega la igualdad ante la ley, que impide actos de discriminación la que funda insistiendo en sus argumentos ya explicitados; el derecho a la honra pues se afectará su propia visión como profesional y también la de sus pacientes y alumnos; la garantía de la libertad de trabajo pues se impide ejercer su profesión donde eligió hacerlo y, finalmente, la garantía de la libertad a desarrollar cualquier actividad económica por el mismo motivo.

Comparece doña Gabriela Novoa Muñoz, abogado, en representación del **Hospital Clínico de la Pontificia Universidad Católica de Chile**, evacuando el informe requerido y solicitando el rechazo con costas del recurso.

En lo pertinente, expone que la recurrente no mantiene vínculo laboral, civil o de otra índole con la recurrida, sólo se le permitía utilizar los box y otros medios de su red de asistencia para atender a sus pacientes, lo que ocurrió con normalidad respecto de pacientes ambulatorios, hasta que el Comité de Acreditación y Privilegios Clínicos determinó el cese de su acreditación para atender a dichos pacientes, lo que se ajusta a los protocolos internos y obedece a criterios objetivos de carácter asistenciales, docentes, profesionales, de dotación de personal, entre otros.

Señala que el 6 de junio de 2019, el doctor Attilio Rigotti Rivera, Jefe del Departamento de Nutrición Diabetes y Metabolismo de la Red de Salud UC Christus, solicitó la suspensión de la doctora Klaassen pues sus servicios ya no eran necesarios, ya que el departamento se encuentra capacitado y disponible para ejercer la totalidad del trabajo, carta recibida por el Comité antedicho que resolvió retirarle la acreditación.

Agrega que es la misma Red de Salud la que contempla y regula los mecanismos para la concesión o retiro de las acreditaciones médicas, sin discriminar por sexo, edad, raza o condición, sino que, por el contrario, las exigencias de aplican de forma objetiva y estandarizada, de forma que no existe la persecución que la recurrente intenta construir en su arbitrio, sino que los profesionales del Departamento cumplen toda la actividad siendo el retiro de la acreditación totalmente justificado.



Finalmente, afirma que no hay acto arbitrario o ilegal alguno y que los derechos fundamentales alegados en el recurso no han sido vulnerados.

Compareció la misma abogada doña Gabriela Novoa Muñoz, esta vez en representación de los médicos recurridos de autos don **Jaime Santander Toro** y don **Atilio Rigotti Rivera**, evacuando el informe requerido y solicitando el rechazo con costas del recurso.

Parten señalando que se remiten expresamente a lo informado por el Hospital Clínico de la Pontificia Universidad Católica de Chile, y agregan que existe falta de legitimación pasiva de los recurridos, ya que su única relación con los hechos se encuentra en sus cargos institucionales, como Director Médico de la Red de Salud UC Christus y Presidente del Comité de Acreditación y Privilegios Clínicos, en el caso de don Jaime Santander Toro y, como Jefe del departamento de Diabetes, Nutrición y Metabolismo, en el caso de don Atilio Rigotti Rivera, de modo que la decisión impugnada no fue adoptada personalmente por ellos sino por un comité especial, el Comité de Acreditación y Privilegios Clínicos lo que denota claramente una confusión y desconocimiento por parte de la recurrente acerca de las potestades organizativas de la Facultad de Medicina de la Pontificia Universidad Católica de Chile y de la Red de Salud UC Christus.

Señala que la decisión del Comité obedece a criterios objetivos y que la recurrente debía conocer los reglamentos y estatutos del Hospital y que en esa decisión se cumplieron con las formalidades requeridas al efecto y con la comparecencia de las personas correspondientes, de suerte que el retiro de la acreditación señalada es producto de la voluntad del órgano administrativo encargado para ello, mas no de los médicos recurridos en este recurso.

En lo demás, se remiten al informe ya emitido por el Hospital Clínico negando que exista acto arbitrario o ilegal alguno ni lesión a los derechos de la recurrente.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, recurrentemente se viene sosteniendo por esta Corte que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en



el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

Segundo: Que, el acto ilegal y arbitrario que se le reprocha a la recurrida consiste en haberle comunicado por carta de 22 de julio de 2019 el retiro de su acreditación para atender pacientes ambulatorios en la Red de Salud UC Christus.

Tercero: Que, se desprende de lo informado por los recurridos y de lo expuesto en el libelo del recurso que la decisión de retirar la acreditación de la actora para atender pacientes ambulatorios en la Red de Salud UC Christus fue tomada por el Comité de Acreditación y Privilegios Clínicos, organismo que la Red de Salud UC Christus ha instituido y comisionado dentro de su estructura organizacional y los estatutos del Cuerpo Médico de la Red de Salud UC Christus, conforme a la potestad reglamentaria interna que esa institución privada se ha dado, para resolver si procede mantener o retirarles la acreditación a los profesionales que han consentido en integrarla.

En efecto, de la lectura de la carta materia de este recurso se desprende que las razones que se esgrimieron fueron propias del orden u organización interna del departamento de Diabetes, Nutrición y Metabolismo de la Red de Salud UC Christus, en donde se concluyó que la participación de la recurrente ya no era necesaria, al encontrarse



totalmente cubierta por otros profesionales la oferta de sus servicios médicos. Así las cosas, conforme a los procedimientos y protocolos establecidos en el ejercicio de la potestad reglamentaria privada que esa red de salud privada se dio, se reunió el Comité de Acreditación y Privilegios Clínicos, en la sesión celebrada el 7 de junio de 2019, y se tomó la decisión de retirar la acreditación de la actora para atender pacientes en el ámbito ambulatorio en los Centros Médicos Ambulatorios pertenecientes a esa red de salud.

Quinto: Que, conforme a lo anterior aparece que el acto que se le imputa a los recurridos como arbitrario e ilegal no ha existido, y esto como lógica consecuencia del hecho de que la decisión reprochada ha sido tomada observando los procedimientos y protocolos de su orden interno, estructura organizacional y estatutos del Cuerpo Médico de la Red de Salud UC Christus, del cual forma parte el Hospital Clínico de la Universidad Católica y el Comité de Acreditación y Privilegios Clínicos que integran los médicos recurridos, conforme a la potestad reglamentaria interna que esa red de salud privada se ha dado, para resolver sobre la mantención o retiro de la acreditación a los profesionales que la integran, y que esta Corte se encuentra impedida, por tanto, de entrar a revisar.

Sexto: Que, al no haberse comprobado, entonces, la existencia de una acción u omisión que pueda calificarse de arbitraria o ilegal por los recurridos, exigencias necesarias y previas para que el recurso pueda prosperar, resulta inconducente entrar al análisis de si ese acto podría tener vocación para afectar las garantías fundamentales que se dicen vulneradas por la recurrente, pues el estudio de si se ha seguido directo e inmediato atentado contra las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, supone necesariamente la existencia previa de un acto calificable como arbitrario e ilegal, que en la especie no ha podido configurarse, lo que llevará inevitablemente al rechazo de la presente acción de protección.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre la materia, **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por doña Julieta



Klaassen Lobos en contra del Hospital Clínico de la Universidad Católica y de los médicos don Jaime Santander Toro y don Attilio Rigotti.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Redacción del abogado integrante Gonzalo Ruz Lártiga.

N°Protección-72883-2019.

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por el Ministro (s) señor Alberto Amiot Rodríguez y por el Abogado Integrante señor Gonzalo Ruz Lártiga.



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M., Ministro Suplente Alberto Amiot R. y Abogado Integrante Gonzalo Ruz L. Santiago, once de febrero de dos mil veinte.

En Santiago, a once de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>